

***Estimados clientes,***

***A través de este medio, nos gustaría informarles sobre las novedades impositivas recientes y más significativas.***

**Temario:**

- 1- “Causa María Isabel García”  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Impuesto a las Ganancias-  
Inconstitucionalidad de los  
haberes jubilatorios.**
- 2- “Causa Rutamar SRL”  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Ley de Coparticipación Federal  
de Impuestos- Impuesto sobre  
los Ingresos Brutos- Tarifa de  
transporte.**
- 3- “Trasnea S.A.”  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Impuesto sobre los Ingresos  
Brutos – Régimen de energía  
eléctrica. Exención actividad de  
transporte.**
- 4- Agencia de Recaudación de la  
Provincia de Buenos Aires  
(ARBA). Informe N° 1/19.  
Impuesto sobre los ingresos  
brutos– Tratamiento de la UTE.**

**“Causa María Isabel García”  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Impuesto a las Ganancias- Inconstitucionalidad de los haberes  
jubilatorios.**

Recientemente, con fecha 26 de marzo de 2019, la Corte Suprema de la Nación (CSJN) declaró la inconstitucionalidad del cobro a los jubilados del Impuesto a las Ganancias, y sostuvo que no deberá retenerse el impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios hasta tanto el Congreso de la Nación no legisle la exención a favor de los jubilados.

Todo se inició cuando la contribuyente interpuso una acción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias retenidos sobre su jubilación. La contribuyente padecía problemas de salud, y las detracciones del impuesto a las ganancias sobre su jubilación eran de aproximadamente el 30%.

La Cámara Federal de Paraná confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la aplicación del Impuesto a las Ganancias, y que había ordenado a la AFIP que cesara en la aplicación del impuesto sobre la jubilación de la señora García, y le abonase las sumas que se hubiesen retenido desde la promoción de la acción.

A su turno, la CSJN (con voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz) consideró que, el caso debe resolverse en base a la naturaleza social del reclamo efectuado por la jubilada. La reforma constitucional de 1994 garantizó la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (artículo 75 inciso 23). El envejecimiento y la enfermedad son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y calidad de vida.

En este marco, explicó que la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados, resulta insuficiente porque no toma en cuenta la vulnerabilidad de los jubilados que ampara la Constitución Nacional. La falta de consideración por las autoridades de esta circunstancia coloca a los jubilados en una situación de notoria e injusta desventaja.

**Por todo lo expuesto, la CSJN resolvió que el texto actual de la ley, redactado en un contexto histórico diferente, resulta insuficiente y contrario al nuevo mandato constitucional y declaró que no deberá retenerse el impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios hasta tanto el Congreso de la Nación no legisle la exención a favor de los jubilados.**

**Causa Rutamar SRL”  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Ley de Coparticipación Federal de Impuestos- Impuesto sobre los  
Ingresos Brutos- Tarifa de transporte.**

Este caso se discute en el marco de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

La cuestión radica en si resulta procedente aplicar a Rutamar SRL (en adelante Rutamar o el contribuyente) el impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que la tarifa del transporte es fijada por el Estado, no pudiendo el contribuyente trasladar el tributo al precio, ya que no se consideró la incidencia del impuesto en la definición de las tarifas estatales reguladas.

En este contexto, la empresa argumentó que, al no poder trasladar el impuesto al consumidor del servicio, el mismo termina repercutiendo sobre la ganancia, convirtiéndose en un impuesto análogo al Impuesto a las Ganancias.

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación**, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal (Laura M. Monti), **interpretó que efectivamente cuando las tarifas de un servicio público, como lo es el transporte, son fijadas por la autoridad nacional, sin considerar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, el mismo pasa a ser soportador por el propio contribuyente, **convirtiéndose en un tributo análogo al Impuesto a las Ganancias**, lo cual está **vedado por el art. 9 de la Ley de Coparticipación**.

Cabe destacar, que estas premisas sólo resultan de aplicación para los servicios públicos donde la fijación de la tarifa corresponde al Estado, y no así en el caso de otro tipo de servicios donde la fijación del precio es libre (contractual), dado que en estos últimos se puede contemplar la incidencia del tributo.

**“Trasnea S.A.”**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de energía eléctrica.  
Exención actividad de transporte.**

Todo se inició cuando se intimó a la empresa Trasnea SA (en adelante Trasnea o la empresa) el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de transporte de energía eléctrica, la cual venía desarrollando durante varios períodos fiscales, en virtud del contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional para llevar adelante esa tarea en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Formosa.

Al respecto, Trasnea adujo estar exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en función al art. 12 de la Ley N° 15.336 “Régimen de Energía Eléctrica”.

En su art. 12, la norma establece un supuesto de eximición o exclusión de gravámenes locales, siempre que se encuentre acreditado que dichos gravámenes implicarían una dificultad para la libre producción y circulación de la energía eléctrica. Al respecto, la norma esboza que:

*“Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la **energía eléctrica** de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las misma **no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación.** No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.”*(El destacado es propio).

Se infiere de la normativa expuesta, que se dificultaría la circulación de la energía si dicha circulación se encontrara gravada con un tributo provincial o municipal no previsto al momento de la licitación, dado que de esta forma se violaría el principio de uniformidad, y el gravamen debería ser soportado en su totalidad por el contribuyente.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal (Laura M. Monti), sostuvo que la concesión no puede ser gravada por impuestos y contribuciones de legislación provincial y municipal, entendiendo que los mismos constituyen medidas que restringen o dificultan la libre producción o circulación de la energía.

Desde este enfoque **la CSJN consideró**, que no existían razones en el caso para desconocer la protección federal dispensada a la empresa, e interpretó **que no corresponde a Trasnea tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

## Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Informe N° 1/2019. Impuesto sobre los ingresos brutos– Tratamiento de la UTE

Como respuesta a una consulta efectuada por un contribuyente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se expidió sobre el encuadre en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) de una Unión Transitoria de Empresas (UTE), constituida para la extracción de hidrocarburos.

El contribuyente, socio participe de una UTE, solicitó al fisco precisión sobre el tratamiento tributario de la empresa en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Recordemos que este marco que las UTE tienen naturaleza contractual, lo cual implica que son simples actos jurídicos en el cual dos o más partes exteriorizan su consentimiento a fin de establecer una relación jurídica de naturaleza patrimonial. Asimismo, no tienen personalidad jurídica sino sólo pueden tener personalidad fiscal cuando la norma de un tributo particular así lo establezca.

En función de lo expuesto, traigamos a la memoria que a nivel nacional las UTE no son sujetos pasivos del Impuesto a las Ganancias, aunque cuando realizan algún hecho imponible son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado.

En lo que respecta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos siempre fue una cuestión controvertida, aunque en la práctica se resumía en analizar si conforme a cada código fiscal la UTE estaba o no tipificada como sujeto pasivo, a fin de ver la posición considerada por la jurisdicción.

En el informe particular, el organismo fiscal señaló que la **“Unión Transitoria de Empresas no reviste el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando ser los integrantes de la misma quienes reúnen tal condición en la medida que se verifique a su respecto el acaecimiento del hecho imponible del tributo”**.

En definitiva, ARBA interpretó que más allá de la identificación normativa como sujeto del impuesto, que la UTE sea sujeto pasivo del tributo en cuestión, depende de si realiza el hecho imponible previsto legalmente, independientemente del realizado por sus partícipes. **Es decir, la UTE será sujeto pasivo cuando realice una actividad con terceros (clientes), recibiendo una contraprestación.**

En otro orden de ideas, **se sostuvo que la UTE y las empresas integrantes son lo mismo, sólo que dicha reunión asociativa conforma un ente que frente al Fisco debe comportarse como un único sujeto tributario**, cuando opere como unidad económica en el mercado, esto es hacia afuera (con clientes propios), circunstancia relevante a la hora de establecer su relación con el gravamen en análisis.



Esmeralda 950 - Piso 4 - Torre Bellini  
Buenos Aires - Argentina  
info@mcy.com.ar

[www.mcy.com.ar](http://www.mcy.com.ar)